

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.203/2024**  
**La Paz, 09 de abril de 2024**

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA**  
**POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

**VISTOS:**

Que, el Decreto Supremo No.071 de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No.2066 de 11 de abril de 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

**CONSIDERANDO I.**

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 9, Núm. 6, establece como fines y funciones esenciales del Estado: "Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales (...) así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras". Que el artículo 20 señala que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de agua potable y alcantarillado.

Que, el Art. 374 Par. I., establece "El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes (...)".

Que, la Ley 2066 de 11 de abril de 2000, en el Art. 1 señala: "La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar Concesiones, Licencias y Registros para la prestación de los servicios (...)".

Que, sin embargo, el artículo 76 de la mencionada Ley señala la siguiente excepción: "Los propietarios u ocupantes de predios edificados, no edificados domésticos, comerciales, industriales, mineros del sector público o privado que cuenten con infraestructura correspondiente, están obligados a la contratación y conexión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan contratos de concesión (actual Licencia) para la provisión de dichos servicios. Deben cancelar las Tarifas vigentes por los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

*En casos excepcionales siempre que no vulnere los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, cuando exista disponibilidad hídrica de acuerdo a informe de la Autoridad Competente del Recurso Agua y con la aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico (actual AAPS), se permitirá un tratamiento especial a los usuarios industriales, mineros y agrícolas que se autoabastezcan para fines productivos, debiendo conectarse a la red de alcantarillado sanitario cuando esta exista y cumplir con la normativa vigente relativa a la calidad de las descargas al alcantarillado sanitario."*



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.203/2024**  
**La Paz, 09 de abril de 2024**

2

Que, el Artículo Transitorio de la citada Ley señala “Las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del recurso agua destinadas al servicio de agua potable, así como la revocatoria de las mismas serán otorgadas por la autoridad competente del recurso agua. En tanto esta sea creada, a través de la Ley que norme el recurso agua, la Superintendencia de Saneamiento Básico cumplirá dicha función (...)”.

Que, el D.S. No.071 de 9 de abril de 2009, Art. 24, inc. e) Señala como competencia de la Entidad de Regulación AAPS “precautelar que los titulares de derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales; evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano”.

Que, mediante Sentencia Constitucional No.651/2006 R de 10 de julio de 2006, determina que la Entidad de Regulación, asume la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia, aun cuando no se hayan emitido los Reglamentos, que la Ley 2066 señala, en mérito a que ante todo debe velar por la vigencia de derechos constitucionales.

Que, la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N°389/2019 de 20 de diciembre de 2019, Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico, en su Art. 1° “(...) *Establecer las condiciones bajo las cuales se autorizan y regulan los sistemas de autoabastecimiento de recursos hídricos (SARH) de la EPSA a nivel nacional en el marco de las disposiciones legales vigentes (...)*”

**CONSIDERANDO II.**

Que, la Regularización de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos destinados a actividades comerciales, industriales, mineras del sector público o privado, tiene como finalidad la preservación del recurso agua, y velar por la sostenibilidad del servicio, en cuyo mérito se limita a las áreas de servicio autorizadas a la EPSA y por otra parte cuando se afecte o ponga en riesgo las fuentes de agua destinadas a la provisión del servicio de agua potable.

Que, la Fiscalización y Control asumida por la AAPS, se enmarca en las políticas de preservación y uso racional de las fuentes de agua, procurando evitar la proliferación de sistemas de autoabastecimiento y el vertimiento de aguas residuales industriales sin ningún control, puesto que dicho extremo se constituye en una afectación a las EPSA en el ámbito económico así como un riesgo al medio ambiente; además de potenciales afectaciones a las reservas de agua, oficialmente autorizadas por el Estado, destinadas a la prestación de un servicio básico fundamental.

Que, la EPSA SAGUAPAC, mediante nota con Cite: OF.GC-150224-006947 DM, ha solicitado a la AAPS la regularización de la autorización del Sistema de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico (SARH) POZO N°2, operado por la industria **INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA.**, para uso y aprovechamiento del recurso agua, representada legalmente por el señor Marcelo Mrochek Hacker, según los requisitos establecidos en el Manual para la Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N°389/2019 de 20 de diciembre de 2019.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.203/2024**  
**La Paz, 09 de abril de 2024**

Que, mediante Informe AAPS-LAB SARH INF/32/2024 de 25 de marzo de 2024, se determina que el SARH se encuentra ubicado dentro del área de prestación de servicio de la EPSA - SAGUAPAC.

Que, mediante Informe AAPS/DRA-RH/INF/93/2024 de fecha 01 de abril de 2024, emitido por el Director de Regulación Ambiental en Recursos Hídricos, concluye que, "(...) se establece que la solicitud, presentada por SAGUAPAC, para la **regularización** de la autorización del **SARH POZO N° 2**, operado por la industria **INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA.**, para el uso y aprovechamiento del recurso agua, representada legalmente por el señor **Marcelo Mrochet Hacker**, es técnicamente factible". Y, así también recomienda "(...) Consignar de forma expresa en la Resolución Administrativa Regulatoria lo siguiente:

- **SAGUAPAC**, en su compromiso de proteger los recursos hídricos, asume la responsabilidad de controlar y monitorear los SARH en su área de prestación de servicio. En este contexto, ha identificado el **SARH POZO N° 2**, operado por la industria **INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA.** La EPSA SAGUAPAC ha registrado la información correspondiente en el formulario único de regularización de SARH, especificando un caudal de bombeo de 3,75 [l/s] y un volumen mensual de explotación de 3.240 [m3/mes]. Con estos datos, SAGUAPAC solicita a la AAPS la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante el SARH.
- La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS, en ejercicio de sus competencias regulatorias, **regulará los SARH a través de la EPSA.** En consecuencia, la AAPS otorga la autorización para un **caudal de bombeo máximo de 3,75 [l/s]** y un **volumen máximo de explotación de 3.240 [m3/mes]** conforme a lo solicitado por SAGUAPAC para el **SARH POZO N° 2**.
- Para cumplir con el proceso de regularización SARH **POZO N° 2**, es necesario que la industria **INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA.** envíe a SAGUAPAC en un **plazo máximo de 4 (cuatro) meses a partir de la notificación de la correspondiente RAR**, una constancia que certifique la conclusión y la actualización de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Además, la EPSA deberá enviar esta documentación a la AAPS.
- La EPSA deberá tomar las siguientes precauciones:
  - La AAPS realizó la verificación en su sistema (AAPS-LAB) de las coordenadas del SARH POZO N° 2, donde se identifica los siguientes SARH detallados por distancia, número de fuente y usuarios:

- A 120 (m) - 70101-0240 operada por la FÁBRICA DE HIELO ORIENTAL S.R.L., cuya autorización esta vencida.
- A 270 (m) - 70101-0298 operada por la empresa MANUFACTURA TEXTILES JADUE
- A 320, 360 y 370 (m) - 70101-0079, 70101-0080 y 70101-0081 operadas por el MATADERO FRIGORIFICO SANTA CRUZ S.A. - FRIGOR S.A.
- A 330 (m) - 70101-0052 operada por la empresa PAPER KING.
- Finalmente, a 360 (m) - 70101-0077 operada por la CURTIEMBRE ARCUEL S.R.L.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.203/2024**  
**La Paz, 09 de abril de 2024**

**NO CUMPLEN con la distancia mínima entre pozos de 500 (m) de acuerdo con lo establecido en la NB-689.**

- En este contexto, **SAGUAPAC debe realizar pruebas de bombeo del SARH POZO N° 2**, de acuerdo con el punto 2.3.2. del “Reglamento Técnico de Diseño de Pozos Profundos para Sistemas de Agua Potable” de la NB-689, para determinar el radio de influencia del pozo con el caudal reportado de 3,75 [L/s], y verificar si existe interferencia con algún pozo vecino que se encuentra dentro de un radio de 500 [m] alrededor del mismo.
  - En caso de detectarse interferencia del SARH **POZO N° 2** con el o los pozos de **SAGUAPAC** determinar el caudal máximo que podrá ser explotado del pozo para no causar interferencia ni poner en riesgo la prestación del servicio.
- ◊ Es obligación de la EPSA proveer el servicio de agua potable dentro de su área de prestación de servicio para consumo humano, por lo que, el aprovechamiento del recurso hídrico a través del SARH operado la industria **INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA.** deberá ser utilizado únicamente para los fines solicitados y no para consumo humano.
  - ◊ La EPSA deberá coordinar con la Instancia Ambiental del Gobierno Municipal y la Gobernación, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente, el control y seguimiento de la disposición final de los residuos líquidos o lodos provenientes de la descarga de la industria **INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA.**
  - ◊ El SARH estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes por parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo con normativa legal vigente.

4

Que, la Jefatura de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal AAPS/AJ/INF/253/2024 de fecha 09 de abril de 2024 concluye que: “(...) La solicitud presentada por parte de la EPSA **SAGUAPAC**, para la regularización de la Autorización del Uso y Aprovechamiento del Recurso Agua, del SARH POZO N° 2, operado por la industria **INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA.**, se encuentra enmarcado conforme a normas establecidas para dicho fin. Siendo que la Empresa operadora del servicio se encuentra en el Área de Prestación del Servicio de la EPSA solicitante, que además se hallan justificadas las razones técnicas por las que la EPSA SAGUAPAC, dispensa la operación del SARH (...); y así también, recomienda: “(...) Autorizar el uso y aprovechamiento del Sistema de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico, a través del SARH operado por la industria **INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA.**, a través de la **EPSA SAGUAPAC**, ubicada en el Municipio Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Bólvarez del Departamento de Santa Cruz. En cuyo mérito la citada EPSA debe cumplir con las obligaciones establecidas en el marco legal regulatorio y la licencia, emergentes de su condición de operador exclusivo de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en su área de servicio, autorizado por el Estado Plurinacional de Bolivia (...)”

**CONSIDERANDO III.**

Que, de los informes AAPS-LAB SARH INF/32/2024 de 25 de marzo de 2024, Informe AAPS/DRA-RH/INF/93/2024 de fecha 01 de abril de 2024, e Informe AAPS/AJ/INF/253/2024 de fecha 09 de abril de 2024, se llega a establecer que la SARH POZO N° 2, hizo entrega de la documentación correspondiente, tal como establece el Art. 8



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.203/2024**  
**La Paz, 09 de abril de 2024**

del Manual para la Regulación y Regularización SARH, RAR AAPS N°389/2019 de 20 de diciembre de 2019, por lo que corresponde realizar las siguientes conclusiones:

- La regularización del SARH responde a las limitaciones de infraestructura y/o disponibilidad del recurso hídrico del operador del servicio o EPSA en cuya área de servicio se encuentra el usuario SARH.
- Los volúmenes promedio demandados por el usuario autoabastecido pondrían en riesgo la normal provisión de servicios a usuarios domésticos.
- La valoración efectuada de su sistema, establece que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico a través del SARH, operado por la industria **INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA.** - SARH denominado **POZO N° 2**, no constituye riesgo para la normal provisión de los servicios que presta la EPSA SAGUAPAC.
- Que, la Entidad de Regulación AAPS en cumplimiento al Numeral 3 del Art. 6, del Manual Para la Regularización Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, asigna el número de registro de la fuente situado en el área de servicio de la EPSA SAGUAPAC, instalado y operado por la industria **INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA.** - SARH denominado **POZO N° 2**.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por Ley:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se aprueba la solicitud presentada por la EPSA SAGUAPAC, para la Regularización del Sistema de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico - SARH POZO N° 2, operado por la industria **INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA.**, para uso y aprovechamiento del recurso Agua, mismo que está ubicado dentro del Área de prestación de Servicio de la **EPSA SAGUAPAC**, debiendo ésta realizar el respectivo seguimiento, control, monitoreo y facturación al régimen de explotación.

Se asigna el **NÚMERO DE FUENTE: 70101-0465** al **SARH POZO N° 2**, operado por la industria **INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA.** como se muestra en la siguiente Tabla:

**UBICACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE NUMERO DE FUENTE DEL SARH**

DPTO.	PROVINCIA	MUNICIPIO	EPSA	DENOMINACIÓN DEL SARH	TIPO DE SARH	N° de FUENTE	USO ZONA	COORDENADAS UTM WGS-84	
Santa Cruz	Andrés Ibáñez	Santa Cruz de la Sierra	SAGUAPAC	POZO N° 2	POZO	70101 - 0465	20K	EJE X	484916
								EJE Y	8037459
								EJE Z	391

*Fuente: Informe AAPS/DRA-RH/INF/93/2024.*

- **SAGUAPAC**, en su compromiso de proteger los recursos hídricos, asume la responsabilidad de controlar y monitorear los SARH en su área de prestación de servicio. En este contexto, ha identificado el **SARH POZO N° 2**, operado por la industria **INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA.** La EPSA SAGUAPAC ha registrado la información correspondiente en el formulario único de regularización de SARH, especificando un caudal de bombeo de 3,75 [l/s] y un volumen mensual de explotación de 3.240 [m3/mes]. Con estos datos, SAGUAPAC solicita a la AAPS la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante el SARH.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.203/2024**  
**La Paz, 09 de abril de 2024**

- *La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS, en ejercicio de sus competencias regulatorias, **regulará los SARH a través de la EPSA.** En consecuencia, la AAPS otorga la autorización para un **caudal de bombeo máximo de 3,75 [l/s]** y un **volumen máximo de explotación de 3.240 [m3/mes]** conforme a lo solicitado por SAGUAPAC para el **SARH POZO N° 2.***
- *Para cumplir con el proceso de regularización SARH **POZO N° 2**, es necesario que la industria **INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA.** envíe a SAGUAPAC en un **plazo máximo de 4 (cuatro) meses a partir de la notificación de la correspondiente RAR**, una constancia que certifique la conclusión y la actualización de la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.** Además, la EPSA deberá enviar esta documentación a la AAPS.*

6

El control de calidad del agua proveniente del SARH y el uso del recurso agua al que destinará el usuario del SARH, es de **exclusiva responsabilidad** del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Aprobar el Informe AAPS/DRA-RH/INF/93/2024 de fecha 01 de abril de 2024, en cuyo merito la SARH – POZO N° 2, debe cumplir las recomendaciones contenidas en las mismas, bajo alternativa de generarse responsabilidades.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El plazo de la autorización de uso y aprovechamiento del recurso hídrico es de 5 (cinco) años calendario, cuya vigencia se computará a partir de la notificación a la EPSA **SAGUAPAC**, y al SARH – POZO N° 2, acorde a lo establecido en el artículo 12 del Manual para la Regularización y Regulación de SARH aprobada por la RAR AAPS N° 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Corresponderá dar cumplimiento estricto al “Convenio de Prestación de Servicios” suscrito entre el SARH – operado por la industria INTEGRACIÓN AVÍCOLA S.R.L. INAVI LTDA., y la EPSA SAGUAPAC, que establecerá las condiciones de operación, derechos y obligaciones de las partes, conforme las previsiones del artículo 17 del Manual para la Regularización y Regulación de SARH aprobada por la RAR AAPS N°389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La tarifa para el Sistema de Autoabastecimiento se sujetará según lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N°389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El SARH, estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes de parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo a normativa legal vigente.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

**Freddy Bustiza**  
JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Autoridad de Fiscalización y Control Social  
de Agua Potable y Saneamiento Básico  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

**Rubén Alejandro Méndez Estrada**  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Autoridad de Fiscalización y Control Social  
de Agua Potable y Saneamiento Básico  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Archivo AJ  
RAME/Fbg/Fmch  
H.R.E.: N°1185/2024.